

CONSULTA

21436

SOBRE LA INTELI-
 gencia de el Breve de Cle-
 mente VII. en lo que respeta
 al Privilegio de comer carne
 los Sabados , despues de la
 extension , que Benedicto
 XIV. ha concedido , para
 solo el Reyno de
 Castilla.

SU AUTOR

El Doct. D. Thomàs Cuber
 y Linian , Canonigo del San-
 to Sepulcro de la Ciudad
 de Calatayud.



~~~~~  
*Impresso con licencia , y Aprobacion de los  
 Superiores. Año 1745.*

Judicantis, vel consulentis peritia, vel  
doctrina non consistit in evagatorijs  
conclusionum, & autoritatum con-  
sartinationibus; sed in percutiendo  
punctum præcissum, congruique appli-  
cando activa passivis; & quo brevis;  
eo melius. Card. Luc. lib. 14. de Re-  
gularib. discurs. 26. in fine.





## D U D A.



AVIENDO padecido la Silla Apostolica en la centuria de quinientos la mas sangrienta hostilidad , passaron à su defensa de este Reyno de Aragón diversas Familias , distinguidas en valor , y naturaleza , las quales con ardiente zelo , y marcial arrogancia superaron las fuerzas de aquella invasion enemiga. Agradecido Clemente VII. de tan gloriosa hazaña , y en recompensa del servicio voluntario con que le sacrificaron sus vidas , les concedió su paternal liberalidad diversos especiales Privilegios , para si , y todos sus successores , entre los quales se halla uno de el tenor siguiente : *Diebus verò Sabbati , tàm vos , quàm qui vobiscum , & cum illis in mensa fuerint minutijs , seu interioribus quorumcumque animalium more Regni Castellæ uti , & vesci possint , & ipsi possint.*

De este Privilegio han usado las Fami-

*Concede el Papa Clemente VII. diversas gracias à algunos Cavalleros Aragoneses por su gran Religion en el Saco de Roma , defendiendo su persona. Dormer. Anales de Aragón , c. 57. año de 1530.*

lias comprehendidas hasta de presente , conformandose en la especie de manjares , con los que han acostumbrado à comer en aquel Obispado de Castilla , donde se han usado con mas extension.

Oy la Santidad de Benedicto XIV. ha concedido para solo el Reyno de Castilla el Privilegio de comer carnes de todo el cuerpo en los Sabados , que antes acostumbra- ban à comer de grossura.

P R E G U N T A S E.

**S**I las Familias Aragonesas incluidas en el referido Privilegio de Clemente VII. podrán licitamente , en virtud de dicho Privilegio , comer en el Reyno de Aragón los Sabados las carnes de todo el cuerpo , que oy se pueden comer en el Reyno de Castilla por el nuevo Privilegio del Papa Benedicto?

R E S P U E S T A.

(1)  
*Beneficium Principis nihil aliud est, quam gratia quadam ex liberalitate conceden- tis facta. Reinf. lib. 1. Decret. tit. 3. §. 5. n. 127.*

**S**ON los Privilegios , que conceden los Principes, ciertos Beneficios, ò Gracias especiales , que dispensan sus generosos animos en credito de su liberalidad; (1) y sien- do

do esta tan dilatada, como la plenitud de su potestad , no es facil que las clausulas de un Rescripto circunscriban plenamente el adecuado concepto de su extension.

Por tanto permite el Derecho el recurso à la interpretacion extensiva, ò comprehensiva, que estableciò su providencia, para declarar la mente de quien concediò la gracia, (2) debiendose ajustar la interpretacion doctrinal mas que à las palabras, al concepto del Legislador. (3)

(2) *Privilegiorum interpretatio aia est extensiva, cõprehensiva alia.* Laymon, in cap. Translatio de Const. num. 4.

Supuesta , pues , esta facultad doctrinal de interpretar los Privilegios , que consiste en declarar las palabras obscuras del Privilegio , y descubrir el concepto objetivo de quien lo concediò: (4) passemos à examinar las reglas , que prescribe el Derecho , para conformar à sus terminos los fueros de la interpretacion.

(3) *Interpretatio potius menti, quàm verbis convenire debet.* Can. humanae aures 22. q. 5.

La primera regla es la que se deduce del cap. 15. de *Regulis juris in 6.* donde se estableciò , que los favores de los Principes se deben ampliar , al passo que las penas , como odiosas , se deben restringir ; sin duda porque los considerò con larga propension à favorecer , y con violenta adhesion à castigar. (5)

(4) *Doctrinalis, seu Magistralis interpretatio est illa, quæ per privatos Doctores, vel Magistros obscura verba Privilegij, & mens concedentis Privilegium declarat.* Reinfeft. lib. 5. Decret. tit. 33. S. 5. num. 95.

(5) *Odia restringi, favores convenit ampliari.* Regul. 15. de Reg. jur. in 6.

La

(6)  
*Beneficia Principum sunt interpretanda largissime.*  
 Cap. Olim 16.  
 de Verbor. sign.

La segunda se refiere en el *cap. 16. de Verborum significatione*, y es la que coloca à los beneficios de los Principes en el grado superlativo de su liberalidad, donde apenas puede alcanzar la mas larga extension. (6)

(7)  
*In contractibus plena, in testamentis plenior, in beneficijs plenissima est interpretatio faciend.*  
 Cap. 6. de Donationibus.

La tercera, y ultima es la que se halla en el *capit. Cum dilecti 6. de Donationibus*, donde haciendo cotejo de los beneficios, y gracias de los Principes, con los contratos, y testamentos, permiten en los contratos una positiva interpretacion, en los testamentos mas dilatada extension; pero en los beneficios, y gracias de los Principes toda la que puede alargar la humana capacidad. (7)

Que estas tres reglas sean adaptables à nuestro assunto, y directivas del concepto de nuestro Rescripto, lo manifiestan asì la naturaleza, y circunstancias del Privilegio, como las expresiones con que explicò Clemente VII. su liberal animo: y para hacer clara demonstracion de uno, y otro, passemos à examinar el origen de nuestro Privilegio.

Es la Bula de Clemente VII. que empieza *Sincera devotionis affectus*, un Rescripto Apostolico, que contiene diversas gracias especiales, con que remunerò su Santidad

dad los servicios voluntarios, que las Familias à quienes se dirige hicieron à la Silla Apostolica, con tanta profusion de su piadosa gratitud, que parece quiso difundir en ellas todos los raudales de su corriente poder, haciendo que alcancen sus favores à la mas remota posteridad. (8)

(8)  
*Et utriusque sexus liberis natis, & nascituris, Laicis, seu Clericis.*  
 Bulla Clem. VII.

Fue esta liberal concession tan propia de su piadoso zelo, como peculiar al merito de las Familias Aragonesas, que supieron con su marcial esfuerzo grangear tan apreciable recompensa, con el glorioso titulo de gracia especial. (9)

(9)  
*De speciali gratia indulgemus eadem.* Bulla de Clem. VII.

De que resulta, que la Bula de Clemente VII. es un Rescripto de gracias especiales, que concedió el Principe de la Iglesia en credito de su liberal gratitud; y si à estas corresponde la extension, que prescriben las Reglas Canonicas, que llevamos propuestas, como lo suponen todos los Autores, que tratan de interpretacion de Privilegios, y Rescriptos, debemos inferir, que todas las referidas reglas vienen ajustadas à nuestro assumpto, y que por ellas se ha de interpretar nuestro Privilegio.

Supuestas yà las reglas, para medir las palabras, y el concepto de nuestro Privilegio,

gio, passemos à examinar si nuestro Privilegio, interpretado por dichas reglas, alcanza el Privilegio de comer carnes de todo el cuerpo los Sabados, que nuevamente se ha concedido para solo el Reyno de Castilla.

Son las palabras de nuestro Privilegio del tenor siguiente: *Diebus verò Sabbati, tam vos, quàm qui vobiscum, & cum illis in mensa fuerint minutijs, seu interioribus quorumcumque animalium more Regni Castelle uti, & vesci possis, & ipsi possint.* (10) Que en sentido literal quiere decir: Concede su Santidad facultad à las Familias Privilegiadas, para que en los dias Sabados de el año puedan usar, y comer de los menudos, è interiores de qualesquiera animales, como lo usan, y comen en el Reyno de Castilla.

(10)  
Bull. Clem. VII.

Antes de entrar en el examen de nuestra duda, conviene exponer una erudicion muy importante, que conduce mucho para la mejor inteligencia de la hypothesis.

(11)  
*Canone utinam.*  
Dist. 76. & Can.  
Sabbat. de Con-  
secrat. dist. 3.

En el Derecho Canonico se halla cierto precepto, que obligaba à los Fieles à ayunar todos los Sabados del año, en reverencia del Santo Sepulcro de nuestro Salvador Jesu-Christo, (11) que se observò en la Iglesia Romana, como lo contextan San Agustín,

tin , y Nicephoro (12) en los Reynos de España , segun San Geronymo , y el Concilio Elibertino, (13) y en los dominios de Francia, como se deduce del Concilio Agatense. (14)

(12)  
*D. August. Epist.*  
118. ad Januar.  
*Nicephor. lib. 12.*  
*Ecclesiast. Hist.*  
cap. 34.

(13)  
*D. Hieron. Epist.*  
ad Lucin. Conc.  
Elibert. Can. 26

(14)  
*Concil. Agatens.*  
Can. 12. relat. in  
cap. Placuit de  
Consecr. dist. 3.

Este ayuno , que en lo antiguo se practicaba como Precepto Ecclesiastico , oy en ninguna Iglesia se observa , por haver reducido la costumbre aquel ayuno à una mera abstinencia de carnes , que solamente observan algunas Provincias Christianas , y en otras no està en uso , como en las de Francia , y Belgio , que comen todo genero de carnes los Sabados , desde Navidad , hasta la Purificacion , como lo suponen Paludano , Covarrubias , y Beyerlink, (15) y en las de Castilla en los dominios de España, que hasta de presente han acostumbrado à comer de los interiores, y extremidades de los animales en todos los Sabados del año, à reserva de los de Quaresma , Vigilias , y Temporas.

(15)  
*Paludanus in 4.*  
*dist. 15. quæst. 4.*  
*colum. 5. Covar.*  
*lib. 4. Var. cap.*  
*20. num. 8. Beyerlink in Theatro vitæ humanæ , verb. Jejunium , pag. 13. column. 1.*

De aqui ha resultado la question , que controvierten los Theologos , y tocan los PP. Salmanticenses en el tom. 5. del Curso Moral, tractat. 23. cap. 2. punct. 5. num. 109. donde dificultan: Si los Fieles de las Provincias,

ò Reynos donde està en uso la abstinencia de carnes en los Sabados de todo el año, estaràn obligados *sub mortali* à su observancia; y aunque la Glossa del *cap. Quia dies de Consecratione*, *dist. 5.* supone, que no està obligados en conciencia, porque Gregorio VII. Autor de dicho Decreto, usa de la voz *admonemus*, que no induce precepto, si solo consejo, segun Barbosa. (16)

(16)  
Barbosa de Dist.  
usufrequen. dist.  
22. pagin. 64.  
leg. Idem, §. Si  
quis eaque, ff.  
Mandati.

Con todo esto los PP. Salmanticenses, con la comun de los Autores, en el lugar citado defienden, que donde la costumbre no derogò la ley de la abstinencia de carnes en los Sabados, estaràn obligados *sub mortali* à su puntual observancia los Fieles.

Bolviendo yà à nuestro assumpto en los terminos que dexamos propuesta la question, soy de dictamen: Que las Familias comprehendidas en el referido Privilegio de Clemente VII. pueden licitamente comer carnes de todo el cuerpo en la Corona de Aragón los Sabados del año, que no sean de Quaresma, Temporas, ò Vigilias, en la misma forma que las comen los Castellanos, por el nuevo Privilegio, que ha concedido su Santidad para solo el Reyno de Castilla.

Lo primero, porque nuestro Privilegio de comer de los menudos, è interiores de las carnes los Sabados, se extiende al Privilegio de comer carnes de todo el cuerpo, que se ha concedido nuevamente à los Reynos de Castilla: luego afsi como los Castellanos pueden comer carnes de todo el cuerpo, en virtud del nuevo Privilegio, afsi las Familias Aragonesas, comprehendidas en el Privilegio de Clemente VII. las podrán comer los Sabados.

Que esta extension sea peculiar, y propissima de nuestro Privilegio, se evidencia: Lo uno, porque nuestro Privilegio ( como queda probado ) es una gracia especial, y beneficio del Principe de la Iglesia, à quien corresponde una latissima extension: Lo otro, porque la concession de nuestro Privilegio depende del uso de comer carne los Sabados en el Reyno de Castilla; oy en el Reyno de Castilla se comen carnes de todo el cuerpo: luego los dispensados en nuestro Privilegio pueden oy comer carnes de todo el cuerpo en Aragón, como los moradores en el Reyno de Castilla.

Que la concession de nuestro Privilegio, en quanto al efecto de comer carne los

Sabados permitidos, dependa del uso del Reyno de Castilla, se deduce claramente de las mismas palabras de nuestro Privilegio, *ibi more Regni Castella*: luego la concession de nuestro Privilegio se refiere à la costumbre del Reyno de Castilla, y por configuiente depende de ella, con todas las qualidades à que oy se ha estendido por el nuevo Privilegio: *Quia referens est in ipso relato cum omnibus suis qualitatibus, (17) & qualitas juncta verbo intelligitur secundum tempus verbi. (18)*

(17)  
Menoch. consil.  
847. num. 3.

(18)  
Juxta Reg. text.  
in leg. 4. §. 1. ff.  
de Noxalib. ac-  
tionibus.

(19)  
Barbos. de Claus.  
usufrequentib.  
claus. §. n. 10.

Confirmase toda esta doctrina con la del erudito Barbosa, (19) el qual hablando de la extension de Privilegios, que se conceden *ad instar*, ò por comunicacion, concluye diciendo: Que quando à la Compañia de Jesus; v. gr. se conceden ciertos Privilegios en esta forma: *Concedo Societati Jesu Privilegia prout Mendicantes utuntur*: entonces la concession de los Privilegios de la Compañia de Jesus depende del uso de los Mendicantes: de tal forma, que si se aumentan, ò extienden los Privilegios de los Mendicantes, se deben entender, è interpretar los Privilegios de los Jesuitas con el mismo aumento, y extension; porque los Privilegios

gios afsi concedidos , se comunican *per modum causæ fiende* : luego haviendose concedido nuestro Privilegio de comer carne en los Sabados en la misma forma , *ibi more Regni Castellæ* : debemos inferir , que nuestro Privilegio depende del uso del Reyno de Castilla , y por consiguiente , que se ha de interpretar con el aumento , y extension , que oy tiene el Privilegio de Castilla , por el nuevo Privilegio del Papa Benedicto.

Lo segundo , que persuade nuestra opinion , se deduce de la doctrina de los PP. Salmanticenses , los quales hablando de la interpretacion de Privilegios Papales , dicen : Que quando se ofrece alguna duda sobre el sentido , è inteligencia , que corresponde al Privilegio remuneratorio , se debe exponer el Privilegio remuneratorio en favor de los Privilegiados ; (20) nuestro Privilegio de comer carne los Sabados es remuneratorio : luego en la duda de si se extiende , ò no al nuevo Privilegio de comer carnes de todo el cuerpo los Sabados , concedido al Reyno de Castilla , lo debemos exponer , è interpretar en favor de las Familias Privilegiadas , y con la extension que dexamos su-  
puesta.

Que

(20)  
*Favores autem maxime in remunerationem prestiti late sunt interpretandi , & sic in dubio , eorum sensus in favorem privilegiorum exponendus est Salmanticensis , tom. 4. Mor. tractat. 18. de Privileg. c. 1. punct. 6. num. 74.*

Que nuestro Privilegio es remuneratorio, se ve claramente: porque Privilegio remuneratorio es aquel, que se concedió por los meritos de los Privilegiados, en compensacion, y remuneracion de sus servicios; (21) nuestro Privilegio lo concedió Clemente VII. en compensacion de los servicios, que las Familias Aragonesas hicieron à la Silla Apostolica: luego es Privilegio remuneratorio, que se debe exponer, è interpretar en favor de las Familias Privilegiadas, y por consiguiente con la extension comprehensiva del nuevo Privilegio, concedido al Reyno de Castilla.

Corroboramos nuestra opinion la costumbre, que han tenido las Familias Privilegiadas de comer los Sabados las carnes, que han usado en el Obispado de Castilla, donde se practicaba esta facultad con mas extension; y es la razon: porque la interpretacion mas legal de los Privilegios es la que se deduce de la costumbre, que han practicado los Privilegiados; (22) las Familias Privilegiadas han acostumbrado practicar la facultad de comer carnes los Sabados, conforme à la observancia de aquel Obispado de Castilla, donde se ha practicado esta

(21)

*Privilegia verò remuneratoria sunt quæ intuitu meritorum; v. gr. laborum, molestiarum fidelitatis, expensarum in bello in conversione infidelium, Rebellionum, Schismatis, exhibitorum tanquam in premium, & quandam remunerationem, seu compensationem dantur. Reinfern. lib. 5. Decretal. tit. 33. de Privileg. §. 2. num. 17.*

(22)

*Consuetudo est interpretativa Privilegiorum. Barbosa. Axiom. jur. ususfreq. axiom. 56. num. 8.*

esta facultad con mas extension: luego su Privilegio de comer carnes los Sabados se debe interpretar con la extension, que oy corresponde al nuevo Privilegio de Castilla.

La ultima reflexion, que hace demostrable nuestro empeño, se deduce de la siguiente consideracion: La costumbre, y el Privilegio son terminos de tan precisa relacion, que de la costumbre al Privilegio es legitimo el argumento; (23) es inegable, que si la costumbre de Castilla huviesse extendido la facultad de comer carnes los Sabados, podrian las Familias Privilegiadas usar de su Privilegio con essa extension: luego lo mismo debemos inferir habiendose extendido en Castilla la facultad de comer carnes los Sabados, por el nuevo Privilegio del Papa Benedicto.

Confirma la antecedente consideracion el argumento, que se deduce de esta reflexion: de la parte al todo es valido el argumento; (24) las Familias Privilegiadas podian licitamente comer carne de todo el cuerpo de los tocinos, porque en el Obispado de Siguenza de la Corona de Castilla permitia la costumbre esta facultad: luego porque oy permite el nuevo Privilegio con-

(23)  
*A consuetudine ad Privilegium valet argumentum.* Barbof. loca comun loc. 25 ex cap. Cum contingat de foro competent.

(24)  
*A parte ad totum validum est argumentum.* Barbof. loca communia argumentum juris usufruent. loc. 82.

cedido al Reyno de Castilla la facultad de comer los Sabados de las carnes de todo el cuerpo, y de todos los animales en Castilla: podrán igualmente en Aragón las Familias Privilegiadas comer los Sabados de las carnes de todo el cuerpo, y de todos los animales, como oy se comen en el Reyno de Castilla.

Que esta interpretacion extensiva de nuestro Privilegio, y comprehensiva de el nuevo Privilegio de Castilla sea conforme à la mente, y concepto de el Papa Clemente VII. que lo concediò: se infiere: Lo primero, porque haviendo concedido su Santidad nuestro Privilegio de comer carne los Sabados, con relacion al uso, y costumbre del Reyno de Castilla, *ibi more Regni Castellæ*; concediò dicho Privilegio *nominatim* con todas las qualidades, que oy corresponden al nuevo Privilegio de Castilla: *Quia terminus referens censetur continere idem, quod est in termino relato: (25) Et paria sunt aliquid nominatim exprimi, vel per relationem. (26)*

(25)  
Socinus, consil.

77.num. 6.

(26)  
Parisus, consil.

122.

Lo segundo: porque si Clemente VII. no huviesse querido que à nuestro Privilegio diessemos la interpretacion extensiva, que dexamos supuesta, lo huviera excep-

tua-

tuado ( como pudo ) en la clausula de su Rescripto ; Clemente VII. nada exceptua en la Bula , que comprehende à nuestro Privilegio : luego quiso que à nuestro Privilegio comprendieffe la interpretacion extensiva , que incluye el nuevo Privilegio de Castilla : como hablando de la extension de semejante Privilegio arguye el Papa Inocencio III. en el *cap. 22. de Privilegijs* , ibi: *Cum nihil exceperit , & potuerit excepisse plenissima sit interpretatio adhibenda.*

Ultimamente : porque la mente de el Papa , que concede algun Privilegio , se deduce del motivo , y fin que tuvo para concederle; (27) el fin que tuvo su Santidad para conceder tantos , y tan especiales Privilegios à las Familias Aragonesas , fue el manifestar su liberal gratitud , y el motivo los relevantes meritos , que supieron engrangear las Familias con sus servicios : luego debemos colegir , que la mente de su Santidad fue , que nuestro Privilegio se deba interpretar con la mayor extension , y que quiso comprehender en el todas las facultades , que oy corresponden al nuevo Privilegio de Castilla por gracia especial.

Y es la razon : porque como la generosi-

(27)

*Mens concedentis Privilegium colligi potest ex ratione motiva , & finali , ob quam conceditur PP. Salmanticens. in Cursu Morali, tom. 4. tract. 18. de Privileg. cap. 1. punct. 5. §. 1. num. 127.*

fidad del Principe en premiar meritos no  
 tenga limitacion , sería agraviar à su libera-  
 lidad , si ciñessemos nuestro Privilegio à los  
 terminos de una reducida interpretacion:  
 como lo pondera la Glossa del *cap.22. yà ci-  
 tado* , ibi : *Ne strictior beneficij interpretatio  
 excogitata fraude suæ obiet liberalitati contra  
 Principem concedentem fit amplissima interpre-  
 tatio.*

Para que resalte con mas claridad la  
 verdad de nuestra opinion , solo resta pro-  
 poner las objeciones , que se pueden ofre-  
 cer. La primera se deduce de las mismas pa-  
 labras de nuestro Privilegio , ibi : *Minutijs,  
 & interioribus animalium uti , & vesci possis,  
 & ipsi possint* : donde parece , que su Santi-  
 dad limitò los manjares , que las Familias  
 Privilegiadas podian usar , y comer los Sa-  
 bados : luego quiso que solo pudieffen co-  
 mer los Sabados de los menudos , è inte-  
 riores de los animales , que en dicha clau-  
 sula exprestd.

A este argumento se responde facilmen-  
 te , diciendo : Que la intencion de su Santi-  
 dad no fuè determinar los manjares , que  
 deben comer los Sabados las Familias Pri-  
 vilegiadas ; si es proponer lo que entonces  
 acos-

acostumbraban à comer en el Reyno de Castilla : Que es decir , que el Papa Clemente VII. no propuso en dicha clausula los menudos , è interiores de los animales taxativè , sino es demonstrativè : Como se convence de la clausula de la misma Bula , *ibi more Regni Castellæ* , y de la practica , que las Familias Privilegiadas han tenido de comer de todo el cuerpo de los tocinos , como en el Obispado de Sigüenza , no obstante dicha expresion.

El segundo argumento se funda en la siguiente consideracion : Nuestro Privilegio de comer carne los Sabados , es una dispensa del Precepto Eclesiastico , que ay en la Corona de Aragón de abstinencia de carnes los Sabados ; La dispensa del Precepto Eclesiastico, como odiosa, y que vulnera el Derecho , se debe interpretar con la mayor restriccion: (28) Luego nuestro Privilegio se debe interpretar con limitacion , y no con la extension , que dexamos supuesta.

Tampoco contradice nuestra opinion este segundo argumento ; à que se responde : Que nuestro Privilegio es gracia especial , è indulto del Papa , à quien corres-

(28)

*Quia omnis recessus à jure censetur odiosus etiam dispensationes sunt odiosæ, ac stricte accipiendæ.* Reinfenst. lib. 1 Decret. tit. 2. §. 18. n. 45 1. ex cap. 1. §. fin. de Filijs Præsbyterorum.

ponde la interpretacion extensiva , que dexamos fundada ; Y aunque de èl resulte la dispensa del Precepto Ecclesiastico , que supone el argumento : como nuestra interpretacion sea conforme à las palabras del Rescripto , y mente de Clemente VII : no contiene exorbitancia , que contradiga à las reglas , que prescribe el Derecho ; antes bien ajustandose à ellas en un todo , se conforma aun con las que hablan del modo de interpretar la dispensa de un Precepto Ecclesiastico : Que previenen , que quando la interpretacion se arregla à las palabras , y mente de quien concediò la dispensa , es conforme Derecho su observancia , aunque sea en perjuicio de tercero , y contra el Derecho Comun la resulta. (29)

(29)  
*Reinsecht.* lib. 1.  
*Decretalium,* tit.  
 3. de Rescriptis,  
 §. 5. u. 119. y 136.

Con que queda convencido nuestro assumpto , y probado : Que nuestro Privilegio es beneficio , y gracia especial del Principe de la Iglesia Clemente VII. à quien corresponde la interpretacion extensiva , y comprehensiva del nuevo Privilegio concedido al Reyno de Castilla : conforme à las palabras de nuestro Rescripto , à la mente de su Santidad , y al Derecho , que dice assi : *Temerarium enim est, & per ab-*

*sur-*

*surdum liberalitem Principis non ad augmentum Privilegiorum, sed diminutionem convertere, seu interpretari velle.* (30) Sic sentio: Salvo, &c. en Calatayud à 24. de Julio de 1745.

(30)  
Leg. Hac consultissima, Cod. de Agentibus in rebus, lib. 12.

Doct. D. Thomàs Cuber,  
Canonigo del Santo Sepulcro.

Es fundadísimo en Derecho, y razon el dictamen, sobre la presente Consulta; y subscribiendole, interessada, y gustosamente, somos del mismo, y de que siendo, como es, seguro en practica, pueden, *tuta conscientia*, las Familias de Aragón Privilegiadas por Clemente VII. usar del Privilegio de no abstenerse de carnes en Sabado, con la misma extension, que para los Reynos de Castilla lo tiene nuevamente concedido Benedicto XIV. Y sin tener que añadir sobre el punto tan erudita, y llenamente promovido en este Papel, nos tomamos la sola licencia de apoyarlo, con los gravísimos AA. que lo comprueban.

(31) Así lo entendemos, y firmamos en este de Calatayud de Nuestra Señora de la

Mer-

(31)  
Pirbing. in 5. De cret. tit. 33. sect. 1. §. 2. sub n. 9. sect. 2. sub n. 36. & §. 4. sect. 1. sub n. 26. Pignatell. consult. 1. n. 25. & Fagn. in 3. De cret. cap. 25. n. 27. & in 5. De cret. c. 26. n. 23.

Merced Redempcion de Cautivos : Salvo , &c. à 29. de Julio de 1745.

*Fr. Ignacio Mariano Garro,*  
Comendador.

*El M. Fr. Juan Lorenzo Melendo,*  
Padre de la Provincia de Aragón.

*Fr. Miguel Herrondo,*  
Presentado.

*Fr. Juan Christoval Sancho,*  
Lector Jubilado.

Vistas las Firmas de sujetos tan Doctos , y authorizados , bien podiamos con toda seguridad , y sin el menor escrupulo, subscrivirnos , y no examinar los fundamentos , que prueban la resolucion de esta Consulta. Pero leyendolos con la mayor atencion , y complacencia , solo tenemos que admirar la abundancia de erudicion, puntualidad en las reglas del Derecho Canonico , solidèz en las razones , que de èl se deducen , y doctrinas de Theologos de la primera nota , que la comprueban : por cuyo motivo , somos del mismo dictamen;

que

que los Privilegiados en el Rescripto de Clemente VII. pueden usar , &c. del de Benedicto XIV. en orden à comer de todas carnes los Sabados en los Reynos de Castilla , &c. Assi lo sentimos , &c. En San Pedro Martyr de Calatayud , y Agosto 15. de 1745.

*Fr. Juan Antonio Villalva,*  
M. en Theologia.

*Fr. Pedro Carenas;*  
Presentado, Calificador, y Prior.

*Fr. Thomàs Antonio de Macaya,*  
M. en Theologia.

*Fr. Juan Royo,*  
Presentado en Theologia.

